

El recurso de nulidad sólo puede ser interpuesto por los que son parte en el juicio.

Causa seguida por el Jefe de la Zona Militar de Lambayeque, Coronel La Cotera, contra el Comisario Rural de Catacaos, Carlos Feijoó, por homicidio.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Afirma el Comisario rural del Valle de Catacaos don Carlos E. Feijoó en su comunicación al Subprefecto de Piura, transcrita a fojas quince, que el 18 de setiembre de 1916 encontrándose en el caserío de la Muñuela, ordenó al gendarme Sandoval que diera de beber a su caballo, que por haberse resistido, insolentándose, le hizo arrestar al calabozo, y a las dos horas del suceso se le avisó que ese gendarme había muerto repentinamente.

Por tal motivo, instaurado el sumario por el juez de primera instancia y el jefe de Zona, aquel planteó la competencia que aceptó el segundo y ha dirimido la Corte en el auto recurrido a favor del fuero común.

Si como se presume, el gendarme Sandoval murió a consecuencia de los maltratos sufridos al tiempo de ser arrestado al calabozo, el homicidio o la causa de la muerte se produjo en el cuartel o sea en el lugar donde estaban de guarnición el Comisario y su fuerza.

A mérito de esas consideraciones la de haberse conducido a la víctima por quienes obedecieron al dicho Comisario en acto del servicio y de estar la gendarmería militarmente organizada, procedió correctamente la autoridad militar al iniciar el juicio respectivo.

Reproduciendo el Fiscal el voto discordante del señor Vocal doctor Ugarte, cree que hay nulidad en el auto recurrido que dirime la competencia a favor del juez de primera instancia.

Reformándolo, puede la Suprema Corte resolver que corresponde la jurisdicción militar a cuyo jefe de Zona debe, en consecuencia, remitirse los actuados.

Lima, 31 de mayo de 1917.

Seoane.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de diciembre de 1917.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que dirimida la competencia por la Corte Superior de Piura, el recurso de nulidad permitido por el artículo sesenta y tres del Código de Procedimientos Civiles corresponde interponer-

lo a los interesados, pero no a las autoridades contendientes: declararon INSUBSISTENTE el auto de fojas 38, su fecha veintiseis de abril último, que admite el recurso de nulidad interpuesto por el jefe de Zona de Lambayeque; y los devolvieron.

*Villagarcía.—Almenara.—Barreto.—Alzamora.
Calle.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.
Cuaderno No. 209.—Año 1917.

Las excepciones deducidas en segunda instancia, se resuelven en la sentencia.

*Recurso de nulidad interpuesto por Reátegui Hermanos en la causa que siguen con don Aníbal del Aguila, sobre interdicto de recobrar.—
Proccde de Loreto.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por haberse apersonado, en segunda instancia, doña Emperatriz Reátegui, a nombre y represen-